

BULA PONTIFICIA, CONFIRMANDO LA ERECCIÓN DEL EPISCOPADO DE NICARAGUA Y CATEDRAL DE LEÓN, EXPEDIDA POR SU SANTIDAD, EN ROMA, EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1534. [Publicada con el respectivo texto en latín, en la «*Colección de documentos referentes a la Historia Colonial de Nicaragua*». Managua, Tipografía y Encuadernación Nacionales. 1921. Págs. 22 a 29.]

Paulo Obispo Siervo de los Siervos de Dios Para perpetua memoria. Tenemos por justo y mui conforme a razon, que aquellas cosas que emanaron de la gracia de el Romano Pontífice, aunque, por haver sobrevenido su transito, no se despachan en las correspondientes Letras, tengan su debido efecto. Poco ha que entre las otras Provincias de las Islas, llamadas Indias, nuevamente descubiertas, adquiridas, y sugetas (por Divina concesión hecha con felices auspicios) al dominio temporal de Nuestro Charissimo Hijo en Christo, Carlos Emperador de Romanos, siempre Augusto, que también es Rey de Castilla, y León, haya una, apellada Nicaragua, cuyos moradores, y habitantes vivian sin noticia de la Ley Divina, sin instruccion alguna de la Fee Orthodoxa, y en que aun no se havia erigido Iglesia alguna: y por tanto como paraque los mismos habitantes, capaces de razon, y humanidad, adhiriessen, y abrazassen la dicha fee, y, sacudiendo las tinieblas de los errores, llegasen a ver la Luz de la Verdad y conociessen a Nuestro Señor y Salvador Jesu-Christo, Redemptor de todo el Linage Humano, fuesse necesario sembrar, y plantar allí medios espirituales, y conservar la cerca de el redil de el Señor, adonde se acogiesen las ovejas descaminadas y las ya acogidas estuviesen preservadas, Nuestro Precessor Clemente Papa VII de feliz recordacion, que llenaba exactissimamente el Apostolico Ministerio, que la Divina Providencia le havia confiado, proveyendo todos aquellos medios, conque los que vivian en tinieblas, pudiessen gozar de los resplandecientes rayos de la verdadera Luz: para lo qual plantaba en varias partes, según y como la necesidad, y demás razones concurrentes lo pedian, Nuevas Iglesia, y Sillas Episcopales, para mas excelente preeminencia de la Sede Apostolica, con cuios plantios fuesse creciendo, y augmentandose el numero de

los individuos de la Militante Iglesia, y en todas las partes, de el mundo se levantase, dilatasse, y floreciesse la profession de la fee catholica, y Religton Christiana: los lugares humildes, y despreciables fuessen ilustrados, y ennoblecidos: y sus moradores protegidos con la asistencia de las nuevas Sedes, y honorables Prelados, pudiesen, con el favor de el Señor, mas facilmente conseguir los premios de la eterna felicidad; con Data, es asaber, del dia quatro de las Kalendas de Marzo de el año octavo de su Pontificado, haviendo el dicho Nro. Predecesor celebrado Congreagzion con los Cardenales, que eran entonces de la Santa Romana Iglesia (de cuio numero eramos) y deliberado sobre esta materia con toda madurez, con acuerdo y consejo de los mismos Cardenales sastisfaciendo los ardentisimos deseos y humildes súplicas de el referido Carlos Emperador rendidamente expuestas al mismo Nuestro Predecesor, para maior alabanza, gloria y honor de aquel Señor cuia es la tierra, con toda su plenitud, y todos los que habitan en ella, para jubilo de toda la Celeste Curia, exaltacion de la misma fee, y salud espiritual de las Almas de los citados habitantes, y moradores ennoblecido el pueblo llamado Leon sito en la dicha Provincia de Nicaragua (Donde habitaban algunos fieles) con el titulo de Ciudad para que se llamase en adelante la Ciudad de Leon, y en ella erigio e instituyo para siempre una Iglesia Cathedral baxo la invocacion de la gloriosa Madre de Dios siempre Virgen Maria para un Obispo, que se intitulase de Leon, o Legionense, el que la presidiesse, y procurase hacer, e hiziese construir sus edificios, y estructuras; y que assimismo en ella, en la Ciudad y Diocesis, que se dessignasse para la misma Iglesia, predicasse la palabra de Dios, convirtiesse los habitantes, infieles, y gentes barbaras al culto de la fee Orthodoxa, a las asi convertidas las instruyesse, y confirmase en ella, y las administrasse la gracia de el Santo Bautimo: y que assi a estos ya convertidos, como a todos los demas fieles que en la dicha ciudad y Diocessi habitassen, o a ella se acogiesen, cuidasse de hacer instruir, e instruyesse, administrasse e hiciesse administrar los Santos Sacramentos de la Iglesia, y demas cosas Ecclesiasticas: y que igualmente en la dicha Iglesia Ciudad, y Diocessi dicho pueda, y deba exercer, obrar, y hacer la Episcopal Jurisdiccion, Authoridad, Potestad, y demas que los otros Obispos en sus ciudades y Diocessis respectivas pueden y deben exercer, obrar y hacer. Asimismo de todos

los frutos, o rentas de allí (a excepcion de el Oro, plata y toda casta de piedra spreciosas, (que decreto fuessen libres y reservadas al dicho Carlos Emperador, y Reyes de Castilla y Leon sus sucessores) pudiesse libre y licitamente exigir, percibir, tomar las decimas, y Primicias de derecho debidas, y demas derechos Episcopales, de el mismo modo que los otros Obispos en España por derecho o costumbres exigian, percebian, y tomaban como tambien pudiesse, y debiesse exigir e instituir Dignidades, Canonicos, Prebendas, y otros Beneficios Ecclesiasticos Cuñados y no Curados, conferir, y sembrar, o esparcir las demas espiritualidades, segun, y como conociesse convenir para la Salud espiritual de las Almas de aquellos Moradores de su Diocessi, y aumento de el Divino culto. el qual Obispo Legionense debera reconocer y sugetarse con Derecho Metropolitano al Arzobispo que por tiempo fuese de Sevilla. Y con la misma Authoridad Apostolica para perpetuidad erigio e instituyo, que pudiese y debiesse absolutamente gozar en adelante desde su instituzion con Sede, Messa, y demas insignias, y Derechos Episcopales, de todos los privilegios, inmunidades, y gracias, que las otras Iglesias Cathedrales, y sus Prelados en la misma España por derecho, o costumbre usan, gozan y disfrutan. Y a la dicha Iglesia asi erigida concedio y assigno el lugar llamado de Leon (ya hecho Ciudad) por Ciudad de el Obispado: el distrito, o territorio, o las partes de la dicha Provincia, con sus limites. que se havian de señalar o estaba señaladas por el mismo Carlos Emperador y Rey, designo para Diocessi: y a sus Moradores y habitantes para Clero y Pueblo. Y en quanto al Derecho de Patronato para presentar dentro de el año (por la distancia de el lugar) personas idoneas para la dicha Iglesia, siempre que ocurriese (a excepcion de esta primera vez) su vacante, al Romano Pontifice, que por tiempo fuese, aun para preferir en la presentazion para las Dignidades Canonicatos, Prebendas, y Beneficios, que se havian de intituir desde dicha su primera ereccion, despues que ya lo estubiessen, y con el tiempo vacassen, al Obispo Legionense, que por tiempo fuese le reserbo, concedio, y asigno con el mismo consejo, y dicha Authoridad Apostolica el referido Carlos Emperador, y al que por tiempo fuese Rey de Castilla y Leon. Y para que acusa de no haverse despachado dichas Letras, por haver ocurrido la muerte de dicho Nuestro Antecesor, de ningun modo se pueda dudar de la erec-

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

cion, instituzion, concession asignazion, y reservazion referidas, ni el mencionado Carlos, ni los que por tiempo fueren Reyes de Castilla y Leon, ni el Obispo Legionnense sean privados de su effecto. Queremos, y de el mismo modo con Authoridad Apostolica Decretamos, que las dichas ereccion, institucion, concession, assignacion, y reserbacion surtan y tengan su debido efecto desde el mismo dia quarto de las Kalendas de Marzo, como si en el mismo día, y con la referida data Nuestro Antecessor hubiera dado sus Letras Apostolicas, como, y de el thenor que arriba ba ennarrado. Y queremos que las presentes Letras sirvan suficientemente en todas y qualquiera parte de el mundo para probar plenamente las dichas erección, institucion, concess'ion, assignacion, y reserbacion, sin que para probarlas se requiera otro ultirior documento, o adminiculo. Aninguno pues le sea permitido infringir, o con temeraria audacia contradecir a este Nuestro Decreto de erección, concession, institucion assignacion, y reservacion. Pero si alguno presumiesse tal atentado, sepa que incurrira la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Apostoles Sn. Pedro, y Sn. Pablo. Dado en Roma en San Pedro. Año de la Encarnazion de el Señor Mill quinientos treinta y quatro. A tres de las Nonas de Noviembre. Y de Nuestro Pontificado año primero... P. Attavantis Tomado, e Sacado de el Registro de las Letras Apostolicas de el Papa Paulo III, de feliz memoria, y cotejado por mi Fernando Martinez Maestro de el Registro Decano. Concuerta con su original. Y de facultad & Clausulas extensas & Salvo & Antonio Matocardi. Guarda de el Registro de las Letras Apostolicas.

Lugar de el Sello.